

## Introducción.

Este trascendental episodio sanitario, comenzó en el segundo semestre del año 1960 y entró en vigencia su solución en el segundo semestre del año 1963. La Ley Nº 10.707 que rige las etapas de producción, comercialización e higienización de la leche que consume la población de Montevideo, prevee el funcionamiento de una Comisión Honoraria de la Leche, que semestralmente debe fijar el "Precio justo y razonable del litro de leche cuota" que los productores remiten a las Usinas de Conaprole.

La Comisión para Industrias Lecheras que durante el citado año se constituyó en el Instituto de Industria Animal de la Facultad de Veterinaria, debió presentar a dicha Facultad ante la citada Comisión Honoraria. En tal oportunidad el Delegado referido de esa comisión universitaria, formuló por primera vez en la historia de este problema, que la leche se clasificara y se bonificara por su Calidad Higiénica; tal planteo dio motivos a controversias de todo nivel entre los representantes de organismos públicos y de corporaciones interesadas en esta importante producción pecuaria. Fue necesario sustentar cada vez con mayor energía y en forma sostenida este "principio higiénico sanitario" que se fustigara sin fundamentos valederos.

Con documentos a la vista podemos analizar las duras intervenciones que debió plantear nuestro Delegado Veterinario para llegar al buen camino de obtener "Leche Calificada" a nivel del tambo. Basta citar algunos pasajes para evidenciar la problemática, "Es injusto que se pague lo mismo al tambo bueno que al tambo malo". La prensa, opinión pública, productores progresistas concuerdan en que deben existir relaciones directas entre precio y calidad. Con fecha Enero 14/1963, el Delegado Veterinario ante la pertinaz opinión de solo votar un Precio único, sin tener en cuenta la diferenciación en la "Calidad Higiénica de la Leche" resuelve abstenerse, oportunidad en que la Comisión Honoraria para la fijación del precio, se dirige al Sr. Ministro de Ganadería y Agricultura de entonces "El Delegado de la Facultad de Veterinaria se abstiene de votar precios, dado que no intervino en el estudio de costos, al desecharse por quinta vez consecutiva los precios diferenciales y por entender que el precio único no contempla el estímulo necesario para producir leche de consumo de calidad higiénica.

Desde el planteo inicial que correspondió al 2º Semestre del año 1960 hasta la incorporación del sistema del "Plan de Leche Calificada", debieron transcurrir 6 Semestres, para finalmente lograr iniciar la puesta en marcha del referido Plan Higiénico Sanitario a nivel del entonces Ministerio de Ganadería y Agricultura (Dirección de Sanidad Animal). En esta forma el Productor que en condiciones optativas, se amparó al mismo, debió someter sus ganados a pruebas y medidas preventivas vigentes, así como también, superar aspectos de Higiene Ambiental y Salubridad del establecimiento y del personal manipulador, todo esto ignorado y desconocido hasta la puesta en marcha del referido plan. Como estímulo para el productor que aceptó tal sistema de trabajo para su establecimiento, fue compensado con un sobreprecio de un 15 % en el valor del Litro Cuota.

Han transcurrido doce años de tan importante acontecimiento y a pesar de los grandes inconvenientes que existieron para el desarrollo de este Programa Sanitario respaldado por el Decreto del Poder Ejecutivo de Agosto 22/1963, los resultados han sido promisorios y para ejemplo citemos uno, en el decenio de 1950 al año 1960 en los bovinos de la Cuenca Lechera, se constataba una incidencia de un 15 % de animales Tuberculosos Positivos, en la actualidad esta incidencia solo alcanza al 0,1 % de los mismos.

M. A. P. Dirección de Sanidad Animal  
Montevideo - Uruguay

En los demás rubros sanitarios e higiénicos, se da amplio cumplimiento a los planes preventivos, incluyendo los de salud del personal; todo esto constituye un fundamental punto que dio la producción lechera y en especial la salud pública por intermedio de este insustituible alimento. Por otra parte la Profesión Veterinaria, se jerarquizó tanto en el ejercicio oficial de contralor, pero en forma muy especial a nivel del ejercicio liberal contribuyendo en esta forma a dar soluciones nacionales.

En resumen, el saldo sanitario y económico ha sido amplio, de gran rendimiento y aceptación por parte de la población consumidora y de los productores, que ya resultan de excepción los que no se han amparado a este Plan Sanitario y la Profesión Veterinaria ha contribuido y contribuirá a superar niveles de salud de un importante sector poblacional del País.

LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN CORRESPONDE AL DECRETO DEL 16 DE FEBRERO DE 1967 ADAPTADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DEL 4 DE JULIO DE 1968.

## MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

**Artículo 1º** — A los efectos de la liquidación y pago de los precios estimulados a la leche a \$ 9.062 (nueve pesos con sesenta y dos milésimos) y \$ 24.3317 (veinticuatro pesos con tres mil trescientos diecisiete milésimos) establecidos por los decretos Nº 509/967 de agosto 14 de 1967, Nº 364/968, de junio 6 de 1968, para los semestres agosto 1º/967 a enero 31/968, y febrero 1º/junio/31/968 respectivamente, decláranse prorrogadas hasta el 31 de julio en curso, las normas contenidas en el decreto Nº 90/967, de febrero 16 de 1967, en lo aplicable.

**Art. 2º** — Los interesados deberán inscribirse en el Registro que —a tal efecto— llevará la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que proporcionará los formularios a suscribir, en cuadruplicado, para ser llenados simultáneamente mediante el uso del papel carbónico. La inscripción tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar refrendada por firma de un técnico profesional (Médico Veterinario). Dicha inscripción podrá ser presentada también en los Servicios Veterinarios Regionales. A los efectos de las acciones penales a que hubiere lugar, por falsa declaración, son responsables el interesado y el técnico actuante. Si éste fuera funcionario público, la infracción se reputará falta grave, que podrá dar lugar a su destitución, previo sumario.

**Art. 3º** — Los establecimientos y el ganado deberá ajustarse a las siguientes condiciones mínimas higiénico-sanitarias:

**A) Higiene del Establecimiento.**

I) El Establecimiento deberá estar habilitado por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, y autoridades municipales, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 10.707, de enero 9 de 1946, manteniéndose las condiciones allí establecidas;

II) El personal que trabaje en el ordeño y manipulación de la leche deberá poseer Carnet de Salud vigente; dicho Carnet deberá ser expedido por organismos oficial competente;

III) Todos los ambientes destinados a la explotación deberán ser blanqueados una vez al año, por lo menos;

IV) El galpón de ordeño, pieza de enfriar y demás ambientes en que se manipule leche, deberán ser lavados inmediatamente, después de cada utilización, a cuyos efectos deberán contar con las instalaciones de agua necesaria y sistema de drenaje adecuados;

V) El estiércol deberá ser retirado diariamente y depositado a una distancia no menor de 100 mts. del galpón de ordeño;

VI) No debe haber aguas estancadas en los alrededores de las instalaciones;

VII) La lucha contra la mosca deberá hacerse constantemente en todas las instalaciones del tambo, chiqueros, porquerizas y estercolero, de forma de mantener controlados los insectos. A esos fines, el productor requerirá el asesoramiento necesario a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, sin perjuicio de las obligaciones que al respecto le competen al técnico refrendante;

VIII) El ordeñador debe usar ropa adecuada, la que en todo momento estará en condiciones higiénicas aceptables;

IX) El ordeño y manipulación de la leche deberá hacerse en condiciones higiénicas y la leche deberá enfriarse inmediatamente de obtenida;

X) Los chiqueros, gallineros, porquerizas, galpones de cría de terneros, etc., deberán estar y ser mantenidos en las mismas condiciones higiénicas que las demás instalaciones del tambo, y

XI) No debe haber aves sueltas en el establecimiento.

#### B) Sanidad del ganado.

I) **Tuberculosis:** a) Los animales en producción secos, reproductores, vaquillonas entrcadas y vaquillonas con terneros de más de un año de edad deberán estar exentos de la enfermedad, en oportunidad de la inscripción, a cuyos efectos el técnico refrendante deberá asegurarse que fueron eliminados los reaccionantes positivos —si los hubiere— antes de suscribir la inscripción del interesado. La tuberculización que realice, para tal fin, deberá ser anterior, como máximo, un mes a la fecha de la inscripción.

b) Con posterioridad a la misma, todo animal que resultare reaccionante positivo a la prueba tuberculínica será marcado por el Médico Veterinario Oficial que realice la inspección a fuego, con la letra "Z" en la quijada del lado derecho y su destino será el de faena inmediata, en las condiciones que se indican en el art. siguiente, siempre que el porcentaje sea razonable, de acuerdo al tiempo transcurrido, entre las fechas de inscripción y de inspección. En caso contrario, la Dirección de Sanidad e Industria Animal, realizará las investigaciones que estime pertinentes para determinar si hubo o no falsa declaración, para proceder en consecuencia;

II) **Brucelosis:** Vacunación obligatoria de las terneras de acuerdo a las exigencias de la ley vigente (3 a 6 meses de edad);

III) **Fiebre Aftosa:** Vacunación de todas las especies sensibles que se alojan en el establecimiento, de acuerdo con la ley respectiva (cada 4 meses);

IV) **Carbunco:** Vacunación anual de todos los bovinos;

V) **Mastitis:** Aceptar y dar cumplimiento a un programa de contralor de acuerdo a las indicaciones que se formulen, y

VI) **Hidatidosis:** Todos los perros del establecimiento, deben recibir un tratamiento mensual contra la Tenia Equinococo; el interesado deberá tener a disposición de la autoridad sanitaria la documentación probatoria correspondiente.

Además, los establecimientos que faenen para consumo deberán realizar la cocción de todas las vísceras, a cuyos efectos contarán con los implementos indispensables, antes de librarlos al consumo de los animales.

#### C) Condiciones para el trabajo del ganado

I) Todos los establecimientos, cuyos propietarios gestionen el beneficio del precio estímulo, deberán tener tubo para el manejo de los animales u otra comodidad para tal fin, que sea aceptable a juicio de la Dirección de Sanidad e Industria Animal, y

II) El productor beneficiado por el precio estímulo

está obligado a poner a disposición de los técnicos de la Dirección de Sanidad e Industria Animal, en oportunidad de sus inspecciones, el personal suficiente y los medios adecuados para la realización de sus trabajos. Así mismo, deberán presentarles todos los animales, cada vez que le sean requeridos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no prestación del servicio y a la caducidad del certificado expedido.

Las condiciones especificadas en este art., deberán ser cumplidas en forma permanente en los establecimientos, cuyos propietarios se hayan beneficiado con el certificado a que se refiere el art. 59.

**Art. 49** — El propietario de los animales marcados a fuego con la letra "Z", a que se refiere el art. anterior, está obligado a remitirlos a Tablada, consignados al Frigorífico Nacional, con destino a faena, en las condiciones corrientes de esa comercialización. La Inspección Veterinaria de este establecimiento comunicará el resultado del examen post-mortem de los animales, al servicio de Contralor de Tambos de la Dirección de Sanidad e Industria Animal.

Cuando resultare de conveniencia, por razones de cercanía, los animales marcados podrán ser faenados en establecimientos de faena con inspección veterinaria oficial, a cuyos efectos el técnico actuante en la oportunidad indicará al interesado el establecimiento al que se deberán remitir, en las mismas condiciones de comercialización. La Inspección Veterinaria del Establecimiento de faenas hará la comunicación del examen post-mortem ya indicado.

El interesado está obligado a probar, en todos los casos, el cumplimiento de esas obligaciones ante la Dirección de Sanidad e Industria Animal, dentro del término de diez días, a partir del día siguiente al de la notificación, por intermedio del técnico actuante, al propietario, o encargado de los animales de las obligaciones referidas.

Cuando hubiere omisión del interesado, éste se hará pasible de la suspensión y sanciones a que se refiere el art. 99.

Si los animales reaccionantes positivos fueran toros, la Dirección de Sanidad e Industria Animal podrá realizar una prueba tuberculínica complementaria por el método doble Vallé, en función del valor zootécnico del reproductor. Si de dicha prueba se confirmara la reacción positiva, se notificará al interesado quien podrá optar por la muerte del animal, en las condiciones antes especificadas, o bien por la renuncia al beneficio otorgado. Este tendrá lugar desde la fecha de la manifestación. A esos fines deberá presentar como documento el boleto de venta expedido por el establecimiento comprador o por el del consignatario al que le confiara la venta del o de los animales. En este último caso, el consignatario está obligado a remitir el o los animales a los establecimientos a que se refiere este art., dando cuenta a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que confirmará la llegada de aquellos.

**Art. 59** — La Dirección de Sanidad e Industria Animal, a cada productor inscripto en la forma dispuesta en el art. 29 de este decreto, le expedirá —sin otro trámite— un certificado que acredite su calidad de productor de leche calificada, a los fines de que CONAPROLE le liquide el precio de \$ 24,3317 por litro de leche cuota, siempre que la fecha de refrendación no sea anterior en más de diez días a la de presentación. En caso contrario, se notificará al interesado, haciéndole saber que no se hará lugar a la gestión, salvo que aquel manifieste su deseo de que el plazo se cuente desde la fecha de presentación.

**Art. 69** — Los productores de leche, remitentes a Conaprole, inscriptos con anterioridad al 1º de agosto de 1967, tendrán derecho al cobro de los precios estímulos establecidos por el decreto Nos. 509/967 y 364/968, siempre que hayan cumplido las condiciones establecidas en el decreto del 22 de agosto de 1963 y concordantes. Los productores que hayan formulado su solicitud de inscripción, a partir del 1º de agosto de 1967 o le formulen antes del 31 de julio de 1968, y que hayan cumplido o cumplan las

normas contenidas en el decreto N° 90/967, tendrán derecho al cobro del precio estímulo que corresponda, desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud de inscripción por parte de la Dirección de Sanidad e Industria Animal.

**Art. 7º** — Todas las comprobaciones, contralores y demás medidas que requieran la verificación de las declaraciones juradas, serán ejercidas por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que queda autorizada para requerir la colaboración de la Facultad de Veterinaria. A los fines expresados, aquella Dirección se asegurará, como primera medida, que la tenencia del establecimiento la ejerce la misma persona o firma que suscribió la declaración jurada, probado lo contrario, procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del art. 9º sin más trámite.

Los técnicos que intervengan en las comprobaciones y contralores y demás medidas serán contratados para tal fin, no pudiendo ser funcionarios del M. G. A.; tampoco podrán ejercer actividad profesional en otra institución oficial o actividad profesional privada que tenga vinculación con la producción o la industrialización lechera.

**Art. 8º** — Los certificados expedidos en función del art. 5º de este decreto y los extendidos en cumplimiento de disposiciones anteriores tendrán validez, mientras no se configuren los extremos indicados en el art. siguiente.

Los interesados que hayan obtenido el certificado a que se refiere el art. 5º están obligados a remitir anualmente a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, una certificación del médico Veterinario particular, habilitado, en la que conste que se mantienen en su establecimiento las condiciones exigidas en el art. 3º. La remisión de esa certificación deberá hacerse dentro del mes correspondiente a la fecha en que le fuera expedido el certificado a que se refiere el citado art. 5º. El médico veterinario ajustará el texto de la certificación que expida el texto que indique aquella Dirección y la expedirá en las condiciones que exige la ley. La tuberculinización que realice a tal fin no podrá ser hecha con anterioridad mayor de un mes a la fecha de la certificación.

**Art. 9º** — La Dirección de Sanidad e Industria Animal, dispondrá la caducidad del certificado expedido, en los siguientes casos:

- a) cuando se compruebe que el productor no dé cumplimiento a las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en este decreto, en oportunidad de su primera inspección;
- b) cuando se compruebe que no se mantienen tales condiciones;
- c) cuando el productor firmante de la declaración jurada haya vendido, liquidado o prometido vender el tamba, no estando el mismo bajo su explotación directa, y
- d) cuando no se dé cumplimiento a la presentación del certificado de Médico Veterinario particular a que se refiere el art. anterior.

En el caso del apartado a), se aplicará al productor omiso una multa equivalente al monto total percibido como precio estímulo. Además se declarará inhabilitado al técnico que hubiera reafirmado la declaración jurada, para certificar nuevas inscripciones. Previamente, se le dará vista al técnico por el término de 10 días, a contar de la fecha de su notificación para que efectúe los descargos que estime pertinentes.

Si del estudio de éstos surgen elementos que permiten deducir la responsabilidad del técnico no está comprometida en grado tal que justifique su inhabilitación, la Dirección de Sanidad e Industria Animal lo observará, llamándole la atención. Al técnico que fuera objeto de observación en una oportunidad, ante la reiteración de hecho similar, aquella Dirección lo declarará inhabilitado sin más trámite. El técnico podrá recurrir de la resolución aportando las pruebas que estime del caso.

En el caso del apartado b), se aplicará al productor omiso una multa equivalente al monto del precio estímulo percibido desde el trimestre inmediato anterior a la fecha de la comprobación.

En los casos de los apartados a) y b), Conaprole hará la retención correspondiente al importe total y lo verterá al fondo general establecido en el art. 9º del decreto fijación del precio de la leche.

En el caso del apartado c), la caducidad se dispondrá desde la fecha en que tuvo lugar el cambio de tenencia del establecimiento.

Si se comprobara que hubo cobro del beneficio con posterioridad a los casos especificados en el apartado c) se aplicará multa por el total percibido a quien hubiera usufructuado del Beneficio sin haberse otorgado. Conaprole hará la retención correspondiente en la forma establecida para los casos de los apartados a) y b).

En todos los casos el interesado podrá presentar los recursos aportando los elementos de que se considere asistido.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos de los apartados a) y b), el productor deberá abonar los gastos que tuvieren lugar por concepto de las inspecciones realizadas, incluyendo jornales del técnico actuante, locomoción y todo otro que ocurriera. La cuenta respectiva la formulará la Dirección de Sanidad e Industria Animal ante Conaprole, a nombre del interesado. Conaprole hará las retenciones correspondientes al monto de la cuenta y la verterá en el fondo a que se refiere el art. 7º del decreto N° 80/967, comunicándole al Ministerio de Ganadería y Agricultura.

**Art. 10º** — Los productores de leche remitentes a Conaprole, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2º, podrán presentarse ante la Dirección de Sanidad e Industria Animal o ante sus Servicios Veterinarios Regionales formulando un plan de cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el art. 3º del presente decreto. Dicho plan deberá llevar la firma de un técnico profesional Médico Veterinario.

La ejecución de este plan no podrá sobrepasar de 6 meses a contar de la fecha de su iniciación, en el aspecto de la adecuación del establecimiento, ni de 4 meses tratándose de la sanidad del ganado, excepto cuando medien causas debidamente justificadas a juicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura. Presentado un plan, la Dirección de Sanidad e Industria Animal, le prestará su aprobación expresa, cuando corresponda, dentro de los 15 días de remitido, a cuyos efectos dispondrá las inspecciones previas que estime convenientes. En caso que formulara observaciones al plan, el productor deberá aceptarlas dentro del término de 10 días, a contar de la fecha de notificación, debiéndose considerar que desiste de la gestión en caso contrario.

Una vez que la Dirección de Sanidad e Industria Animal haya aceptado el plan propuesto, notificará al productor en forma fehaciente y desde esa fecha comenzarán a correr los plazos previstos en el plan de trabajo aceptado.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal, tendrá derecho, en todo momento, a vigilar el cumplimiento del plan propuesto por el productor y, a esos efectos, se exigirá el asentimiento expreso del mismo ante aquella Dirección.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal, una vez que haya prestado su aprobación expresa al plan presentado, extenderá al productor un certificado donde se acredite tal circunstancia, así como también la fecha en que se deberá dar total cumplimiento al plan propuesto.

**Art. 11º** — Todo productor, al que se le haya expedido el certificado que se refiere el inciso final del art. anterior, adquiere derecho a percibir el precio estímulo por leche calificada:

- a) a partir de la fecha de la notificación del interesado de la aceptación del plan propuesto, y
- b) con un mes de retroactividad por cada mes

en que se produzca el plazo de ejecución del plan propuesto.

Dicha retroactividad no podrá ser anterior al 1º de febrero de 1968.

**Art. 12º** — Una vez presentada ante Conaprole el certificado mencionado en el parágrafo final del Art. 10º, dicha Cooperativa acreditará al productor, en una cuenta individual especial, la prima de \$ 3.17.37 por cada litro de leche-cuota remitida por él, con destino al consumo de Montevideo. Diariamente, Conaprole adelantará al productor con cargo a esa prima, la suma de \$ 1.58 por litro. Asimismo, hará de inmediato el ajuste que corresponda, en el caso de que la fecha de expedición del certificado sea anterior a la de presentación del documento ante el organismo. Antes del día de vencimiento del plan propuesto por el productor en el plan, aquél deberá presentar declaración jurada certificada por técnicos profesionales, asegurando haber cumplido el mismo y se reputará como presentado ante la Dirección de Sanidad e Industria Animal en la misma forma y condiciones establecidas en el art. 2º del presente decreto. Desde la presentación del certificado establecido en el art. 2º, Conaprole abonará al productor el importe acumulado en la cuenta especial resultante de lo establecido en este artículo.

**Art. 13º** — En el caso de que el vencimiento del plazo, el productor no presente la declaración jurada certificada por el técnico médico veterinario a que se refiere el art. anterior, deberá devolver, mediante descuento en sus futuras remisiones, las cantidades percibidas en más y las que tiene acreditadas pendientes de cobro se verterán automáticamente al fondo general establecido por el art. 7º del decreto de 6/6/968.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal comunicará este hecho a Conaprole, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo.

A efectos del reintegro de las sumas recibidas, Conaprole determinará su monto y las hará efectivas proporcionalmente a razón de un tercio de las mismas por semestre, vertiendo los importes respectivos al fondo correspondiente.

**Art. 14º** — Cuando las remisiones quincenales de leche de un productor, acogido al régimen de este decreto, excedan en un 15 % del promedio de sus remisiones diarias de leche-cuota a Conaprole, se deberá suspender el pago de la leche certificada por exceso a ese productor, previa comunicación a la Dirección de Sanidad Animal e Industria Animal la que realizará el contralor respectivo, extendiendo un certificado que habilitará al cobro si el resultado de la inspección fuera favorable. En caso de comprobarse irregularidades en cuanto a que las remisiones no procedieran del tambo para el que le fuera expedido a su propietario el certificado como productor de leche calificada, se declarará la caducidad del certificado expedido y se aplicará al interesado una multa equivalente al monto total percibido en función de dicho certificado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

No se tendrán en cuenta los aumentos de remisión en cuanto correspondiensen a un incremento de volumen de promedio de leche, recibida por Conaprole, por la totalidad de los remitentes.

**Art. 15º** — A los efectos de la refrendación a que se refiere el art. 2º el Médico Veterinario deberá estar habilitado por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, a cuyos fines se creará un Registro de Habilitación. El técnico solicitante deberá probar su calidad de tal mediante exhibición del título correspondiente y acreditar estar al día con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios: esta obligación deberá cumplirla anualmente.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal, podrá exigir pruebas de suficiencia antes de la habilitación del técnico.

La refrendación de la declaración jurada por el técnico, Médico Veterinario, implica para éste la responsabilidad integral de todas las condiciones especificadas en el art. 3º; por lo tanto, no deberá suscribir la inscripción hasta que éstos no estén ya cumplidos.

El técnico, Médico Veterinario, habilitado, que refrende declaraciones juradas, deberá emplear el método diagnóstico de la tuberculosis por la prueba intradérmica, utilizando tuberculina elaborada por el Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino", expedida por la Dirección de Sanidad e Industria Animal y dentro de las normas y mediante el instrumental que indique dicha Dirección.

La labor del técnico habilitado, a los efectos de la refrendación de la inscripción, podrá ser contratada por la Dirección de Sanidad e Industria Animal.

**Art. 16º** — El técnico habilitado para refrendar declaraciones juradas deberá marcar los animales que resulten reaccionantes positivos a la prueba tuberculínica, en oportunidad de los trabajos previos a la refrendación.

La marca a emplear por el técnico será de su elección, no pudiendo utilizar aquellas que hayan sido adoptadas oficialmente. El técnico deberá hacer conocer el dibujo de la marca que empleará al inscribirse en el Registro a que se refiere el art. 15º.

El técnico no deberá suscribir la declaración jurada hasta tanto el productor no le haya probado la venta del o de los animales mediante presentación de boleta del comprador y con destino que se especificará en el art. 4º.

**Art. 18º** — Autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura a disponer del fondo a que se refiere el art. 7º del decreto de 6/6/968 con destino a la adquisición de vehículos, compensaciones, gastos de locomoción y viáticos, a los efectos de actividad de propaganda, extensión y de contralor que le compete de acuerdo a los términos del presente decreto.

**Art. 19º** — El presente decreto entrará a regir desde la fecha.

**Art. 20º** — Comuníquese, etc. — PACHECO ARECO. CARLOS FRICK DAVIE.

## NUEVO PRECIO DE LA LECHE

De acuerdo con la resolución de Coprin Nº 553 homologada por el Poder Ejecutivo, rigen a partir del 29 del mes de noviembre p.pdo., nuevos precios para la leche de consumo calificada; y para la leche de consumo no calificada y excedente destinada a la industria, se mantienen los fijados por la resolución anterior.

Dichos precios, por quilo de grasa butirométrica, son los siguientes:

- A) LECHE CONSUMO CALIFICADA . N\$ 10,51
- B) LECHE CONSUMO NO CALIFICADA Y LECHE EXCEDENTE DESTINADA A INDUSTRIA .... N\$ 8,12

Se liquidarán hasta los siguientes tenores grasos máximos:

- A) Del 1º de octubre al 31 de marzo: 3,5 %
- R) Del 1º de abril al 30 de setiembre: 3,7 %

Lo que sobrepase dichos topes, será liquidado al precio fijado para la grasa butirométrica en cremas de primera calidad; ese precio es, actualmente, de N\$ 5,34 el quilo.

Para su mejor comprensión, en el cuadro siguiente establecemos los precios unitarios que se liquidarán a los señores productores:

TENOR GRASO	LECHE CONSUMO CALIFICADA	LECHE CONSUMO NO CALIFICADA Y LECHE EXCEDENTE DE INDUSTRIA
2,9 %	N\$ 0,30479	N\$ 0,23548
3,0 %	N\$ 0,3153	N\$ 0,2436
3,1 %	N\$ 0,32581	N\$ 0,25172
3,2 %	N\$ 0,33672	N\$ 0,25984
3,3 %	N\$ 0,34683	N\$ 0,26796
3,4 %	N\$ 0,35734	N\$ 0,27608
3,5 %	N\$ 0,36785	N\$ 0,28420
3,6 %	N\$ 0,37319	N\$ 0,28954
3,7 %	N\$ 0,37853	N\$ 0,29488
3,8 %	N\$ 0,38387	N\$ 0,30022
3,9 %	N\$ 0,38921	N\$ 0,30556
4,0 %	N\$ 0,39455	N\$ 0,31090

El precio para la leche que coagula al alcohol, se mantiene en N\$ 0,125 el itro.

p. COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE. — ALBERTO SOUTO.  
Gerente General.